

**CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA - EXP. 2018-00233-00 CONTRACTUAL -
CONSORCIO MARPETROL VS. ECOPETROL S.A.**

Javier Alejandro Marin Bermudez <JavierAl.Marin@ecopetrol.com.co>

Mié 18/08/2021 8:48 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@innovacyd.com <notificacionesjudiciales@innovacyd.com>

 2 archivos adjuntos

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA MARPETROL.pdf; OFERTA ORIGINAL-MARPETROL(1).pdf;

Villavicencio, agosto 18 de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Secretaría Común

Buenos días:

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 186 CPACA y 103 del CGP, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 del CSdJ, entre otros, que le otorgan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, adjunto **MEMORIAL + ANEXOS** con destino al asunto, bajo conocimiento de esa Corporación Judicial, cuyos datos generales describo:

Ref. Medio de Control:	Controversias Contractuales
Demandante:	CONSORCIO MARPETROL
Demandado:	ECOPETROL S.A.
No. Radicación:	50001-23-33-000-2018-00233-00

Se remita copia simultánea al extremo opositor.

Agradezco, de ser posible, nos confirmen acuse de recibido y de la descarga exitosa de los documentos en PDF remitidos.

Un saludo cordial,

**Javier Alejandro Marín Bermúdez**

Abogado Especializado – Departamento Jurídico Regional Orinoquía – IJO/VIJ

JavierAl.Marin@ecopetrol.com.co

Teletrabajo - Cel. 3 11 270 25 15

Villavicencio (Meta) – Colombia

“El contenido de este documento corresponde a la respuesta a una consulta o solicitud de naturaleza profesional, en desarrollo de la función de asesoría jurídica. Por consiguiente, es de uso exclusivo de su destinatario y está protegido por secreto profesional (artículos 15 y 74 de la Constitución Política); por lo tanto, debe ser manejado con carácter restringido, sin que sea posible su reproducción total o parcial y no podrá aportarse como prueba en ningún proceso judicial o extrajudicial, sin el consentimiento previo y escrito del destinatario”

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.



Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nelcy Vargas Tovar (Ponente)

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: CONSORCIO MARPETROL
Demandado: ECO PETROL S.A.
No. Radicación: 50001-23-33-000-2018-00233-00
Tema: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REFORMADA

1.- POSTULACIÓN Y EXORDIO

Respetados Doctores:

JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ, obrando en mi reconocida condición de apoderado especial de **Ecopetrol S.A**¹, en quien reside la calidad sustancial de parte pasiva en el asunto del epígrafe, estando dentro de la oportunidad legal, atendiendo las prescripciones de los Arts. 173 y 175 del C.P.A.C.A. y en ejercicio del derecho de contradicción, procedo, en los siguientes términos, a **CONTESTAR LA REFORMA** de la **DEMANDA** formulada dentro del traslado respectivo por el CONSORCIO MARPETROL, y admitida mediante auto interlocutorio No. 212 que data del 28 de julio último, notificado por Estado Electrónico del 29 de dicho mes.

2.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS NUEVOS

2.1.- De la etapa pre-contractual

-Del 1.2 al 1.5.: Que se agrupan por guardar afinidad temática, unidad de materia e identidad explicativa y **ACEPTAN** como **CIERTOS** <hay consenso>-. Se trata de una reproducción del contenido de las CGC, CEC y el Contrato que concentra el debate. Empero, nos atenemos a su sentido literal y exacto, sin que a partir de tal manifestación se puedan derivar o producir efectos de confesión.

2.2.- De la etapa contractual

-**Al 2.27:** Se **ACEPTA** como **CIERTOS** <hay consenso>. Fundamentalmente la afirmación según la cual Ecopetrol S.A. dejó de emitir órdenes de trabajo al Consorcio Marpetrol **conforme a las condiciones contractuales** y las necesidades de la contratación. En cuanto a la motivación justificada de tal proceder o abstención por la contratante, **NO** resultaba imperioso, por **NO** haber sido contemplado en las disposiciones que gobernaron la relación negocial, especialmente la cláusula CUARTA, aducir razones de fuerza mayor, caso fortuito o factores de imprevisibilidad.

¹ Empresa creada por autorización de la ley 165 de 1948, organizada bajo la forma de sociedad de economía mixta, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 1118 de 2006, cuyo domicilio principal en la ciudad de Bogotá, carrera 13 No. 26 – 24, representada legalmente por su Presidente, FELIPE BAYÓN PARDO.



-AI 2.28: NO se acepta como cierto <sin consenso>: Este enunciado fáctico debe ser tema de prueba por el accionante, aportando los medios de convicción necesarios, conducentes, pertinentes y útiles, acatando con las reglas especiales de donde emanan las directrices de la actividad probatoria, contenidas en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 y observando el imperativo procesal que le impone asumir la carga correspondiente, so pena de asumir las consecuencias desfavorables o adversas que acarrea a sus intereses.

-AI 2.29: Se ACEPTA como CIERTO – hay consenso-. A partir del contenido del escrito radicado No 1-2018-20480 de fecha 26 de junio de 2018 por el vocero judicial del actor dirigido a Ecopetrol y de la copia de los correos electrónicos, adosados al expediente. Aunque nos atenemos a su sentido literal y exacto, sin que a partir de tal manifestación se puedan derivar o producir efectos de confesión

-AI 2.30: Se ACEPTA como CIERTO – hay consenso-. Aunque nos atenemos a su sentido literal y exacto, sin que a partir de tal manifestación se puedan derivar o producir efectos de confesión

-AI 2.32: Se ACEPTA como CIERTO – hay consenso- de forma PARCIAL y con las precisiones y claridades efectuadas en el sub - numeral **2.2.9.-** de la contestación de la demanda original, en el que se hizo referencia al hecho **VIGÉSIMO OCTAVO**; a las que nos remitidos para no incurrir en repeticiones innecesarias. Sin pasar por alto que es un enunciado intrascendente y superfluo de cara al núcleo material y esencial del debate traído a la jurisdicción.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL y por consiguiente de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA del MARPETROL (CE. Secc3a.Sub-sección A, Sentencia del 23-10-2020, Exp. Rad. 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), CP. José Roberto Sáchica Méndez)

La tesis recogida en la providencia reseñada se condensa en esta proposición: En tratándose de contratos estatales cuyo régimen jurídico sustancial sea de derecho privado, los consorcios y las uniones temporales NO tienen capacidad para comparecer a los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos de los que son titulares.

Los argumentos en que se apoya y descansa su validez justificatoria:

1.- No es factible aplicar la postura unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera adoptada en la providencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. 19.933. C.P. Mauricio Fajardo Gómez², por cuanto las consideraciones sobre la capacidad procesal de los

²Según la cual: “*si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas (...), también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en*



consorcios y de las uniones temporales se sustentó en las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993. Particularmente reguladas en los artículos 6 y 7 de dicho Estatuto. Advierte la Corporación, además, que la conclusión expresada no contradice la sentencia de unificación. Por el contrario, en ella se destacó que ***“allí radica la importante diferencia que se registra entre la inexistencia de regulación sobre la materia en los Códigos Civil y de Comercio, en contraste con la norma especial, de Derecho Público, que de manera expresa dota a los consorcios y a las uniones temporales de capacidad, suficiente y plena, para celebrar contratos con las entidades estatales, por manera que su significado va más allá de la simple previsión, en tal caso inane e innecesaria, de limitarse a contemplar la posibilidad de que en los contratos estatales la parte privada pueda estar integrada por más de una persona, natural o jurídica”*** (negrillas fuera de texto).

2.- La conformación de las UT y Consorcios encuentran su fundamento en el derecho de asociación, libertad de empresa y, por supuesto, en el principio de la autonomía de la voluntad privada, pero no en una norma expresa que la autorice con alcance similar al fijado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

3.-La Corte Suprema de Justicia ha entendido que, bajo el derecho privado, las uniones temporales no tienen capacidad de goce y, por lo mismo, tampoco les asiste capacidad para ser parte en procesos judiciales. Criterio acogido en la sentencia del 13 de septiembre de 2006, de la Sala de Casación Civil, Rad. 88001-31-03-002-2002-00271-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, en el Auto del 29 de octubre de 2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-03557-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta y recientemente en la Sentencia del 6 de agosto de 2020. Rad. 1100122030002020-00908-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; que consolida esta línea de pensamiento en la justicia ordinaria.

El caso concreto, guarda semejanza y pertinencia con el patrón fáctico, los problemas jurídicos y la pertinencia de la materia tratada, que comparte con el antecedente jurisprudencial emanado del máximo órgano en sede contenciosa, traído a colación. Y que le debe servir de guía y ser observado por el Tribunal a la hora de resolver. Veamos:

a.- La naturaleza jurídica de ECOPEPETROL corresponde a una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de una S.A. del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía que desarrolla actividades comerciales en el sector de los hidrocarburos en competencia con el sector privado local e internacional. De acuerdo con lo consagrado por el Art. 6º de la ley 1118 de 2006, todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social de se aplicarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa. En esa dimensión, los principios y reglas que disciplinan la formación de los actos, contratos y las obligaciones derivadas de las negocios jurídicos que celebre Ecopetrol S.A. para la satisfacción de su objeto social y el giro ordinario de sus actividades misionales; por consiguiente sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, se

controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante”.



deberá acudir en forma privativa a su manual de contratación y de forma supletiva las normas del derecho civil o mercantil.

b- El Contrato No. MA-0019646 no se sujetó a las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Es decir, que el EGCAP no integra el contenido del negocio jurídico que suscitó la cuestión litigiosa. Esta idea es ratificada por el numeral 1.13. de las CEC (Condiciones Genéricas de Contratación) en punto de la “NORMATIVIDAD APLICABLE AL PS Y AL CONTRATO” refiere que:

“El **PS** y las propuestas presentadas en desarrollo del mismo, se someten a la ley Colombiana, y en especial, al Manual de Contratación de **ECOPETROL**, a la Ley 527 de 1999 y a las normas comerciales y civiles, en lo que éstas fueren aplicables.

En lo relativo al **PS**, en lo no previsto en el Manual de Contratación se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que sean pertinentes.

Salvo que en la Minuta se indique algo diferente, el **Contrato** estará sometido al Manual de Contratación de **ECOPETROL** y, en especial, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y Código Civil en lo que éstas fueren aplicables.

Las normas actualmente vigentes (incluido el Manual de Contratación de **ECOPETROL**) se presumen conocidas por todos los **PROPONENTES** que participen en el **PS**”.

Del contexto normativo anterior y en armonía con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 Ecopetrol S.A. está exceptuada o mejor, cuenta con un régimen de excepción al consagrado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establecido básicamente en la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, entre otros.

c.- Basta leer desprevenidamente el texto del libelo introductorio y su reforma, para percatarse que el derecho de acción fue ejercido directamente por el CONSORCIO MARPETROL. Incluso, el auto admisorio y los demás actos procesales así lo reconocieron. Añádase que el poder le fue otorgado al profesional del derecho por quien en el cuerpo del documento de constitución de la referida modalidad asociativa, que data del 20 de diciembre de 2011, fuera designado como su representante legal.

Así las cosas, la demanda orientada a hacer valer un derecho subjetivo sustancial debió ser formulada individualmente por las personas jurídicas que integraron el Consorcio Marpetrol, las cuales sí tenían la aptitud para figurar como sujetos reclamante en el juicio.

Por consecuencia, solicito se declare probada la exceptiva propuesta. Lo cual apareja que al no estar presente uno de los presupuestos necesarios de validez formal de la relación procesal, que da lugar a la configuración de falta de legitimación en la causa, no es posible avanzar en un juzgamiento de fondo o de mérito.



4.- DOCUMENTOS ILEGIBLES

En atención al requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, a la altura del numeral 4° del proveído 212 del 28 de julio, cabe aclarar que, tal y como se anunció con en el capítulo 7° del escrito de oposición al libelo inicial, se acompañó digitalizado en formato estándar PDF un archivo rotulado como “OFERTA ORIGINAL MARPETROL” + ANEXOS, conformado por 813 hojas. TODAS ellos en perfectas condiciones de visualización, legibilidad, integridad, acceso y disponibilidad de consulta. No obstante, en esta oportunidad se remite nuevamente dicho legajo, con las mismas características y atributos.

5.- NOTIFICACIONES

Acepto expresamente recibir cualquier acto de comunicación procesal en las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, regionaljuridicaorinoquia@ecopetrol.com.co; javieral.marin@ecopetrol.com.co o en su defecto, en la Calle 15 No. 40 – 01 C.C. Primavera Urbana – Torre Circular, Piso 6°. Tel. 6 61 63 66, Ext. 36821. Móvil 3112702515.

Cordialmente,

JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ

CC. No. 17.447.069 de Guamal (Meta)

T.P. 156. 167 del C.S. de la J.

Apoderado de Ecopetrol S.A.

Hubo un problema

La organización propietaria de este recurso tiene una directiva que evita el acceso de usuarios al dominio en el que ha iniciado sesión. Si cree que debería tener acceso, póngase en contacto con la persona que le envió el enlace a este recurso.

Si el problema persiste, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 9f25e79f-203d-c000-4a36-09b95cdd6545

Fecha y hora: 19/08/2021 13:49:34

URL: [https://ecopetrol-my.sharepoint.com/personal/javieral_marin_ecopetrol_com_co/Documents/Datos adjuntos/OFERTA ORIGINAL-MARPETROL\(1\).pdf](https://ecopetrol-my.sharepoint.com/personal/javieral_marin_ecopetrol_com_co/Documents/Datos adjuntos/OFERTA ORIGINAL-MARPETROL(1).pdf)

Usuario: sgtadmvcio_cendoj.ramajudicial.gov.co#EXT#@ecopetrol.onmicrosoft.com

Tipo de problema: Problema desconocido.